

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 91.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. 50 cts. al mes.  
Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 31 de Julio.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en Santander sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

##### DE LA PROVINCIA.

###### Cañamero.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cañamero, pueblo de esta provincia, dotada con el sueldo de 4.000 rs., procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de tener 25 años cumplidos y la capacidad é ilustración necesarias, presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de los 30 días, contados desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que la provision se verificará conforme art. 79 de la ley municipal, y teniendo presente el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 27 de Julio de 1861.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

###### Aldea del Obispo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Aldea del Obispo, dotada con el sueldo de 3.000 rs., procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de tener 25 años cumplidos y la capacidad é ilustración necesarias, presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas, al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de los 30 días, contados desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que la provision se verificará conforme al art. 79 de la ley municipal, y teniendo presente el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 27 de Julio de 1861.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

###### Villar de Plasencia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del Villar de Plasencia, pueblo de esta provincia, dotada con el sueldo de 3.000 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de tener 25 años cumplidos, y la capacidad é ilustración necesarias, presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de los 30 días, contados desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que la provision se verificará conforme al art. 79 de la ley municipal, teniendo presente el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 27 de Julio de 1861.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

###### Villamiel.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villamiel, pueblo de esta provincia, dotada con el sueldo de 5.000 rs., procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de tener 25 años cumplidos, y la capacidad é ilustración necesaria, presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de los 30 días, contados desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que la provision se verificará conforme al art. 79 de la ley municipal, y teniendo presente el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 27 de Julio de 1861.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

###### Valdastillas.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valdastillas, pueblo de esta provincia, dotada con el sueldo de 3.000 reales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de tener 25 años cumplidos, y la capacidad é ilustración necesarias, presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas, al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de los 30 días, contados desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que la provision se verificará conforme al art. 79 de la ley municipal, y teniendo presente el Real decreto de 19 de

Octubre de 1853, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 27 de Julio de 1861.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 199, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Albacete lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Catalina Garcia y Aroca en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo José Mora, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Balsa de Ves:

Visto el parrafo once del art. 76 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el expresado mozo expuso en tiempo oportuno la excepcion de hijo único de madre que tiene otro sirviendo personalmente en el ejército por cubrir plaza que le ha tocado en suerte:

Considerando que no es obstáculo para obtener la excepcion el que la madre sea casada, puesto que la ley dice que lo prescrito en el citado párrafo once respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre casada ó viuda:

Considerando, que si bien es cierto que la madre de José Mora tiene un hijastro, esto no puede quitarle la cualidad de hijo único, por cuanto la ley no da el carácter de hijo al hijastro;

Y considerando que habiéndose justificado que dicho quinto es hijo único, y que tiene un hermano sirviendo en el ejército por cubrir plaza que le ha tocado en suerte, no es necesario averiguar si la madre es rica ó pobre;

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido José Mora, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos analogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1861.—El Subsecretario, An-

tonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Por el Ministerio de la Guerra se trasladada á este de la Gobernacion en 22 del mes último la Real orden siguiente, dirigida por aquel Ministerio con la misma fecha á los Capitanes generales de Ultramar y Gobernador militar de Fernando Poo:

«La Reina (Q. D. G.), deseosa de evitar y prevenir en cuanto sea posible todo abuso ó fraude en los reconocimientos que sufren los quintos de la Peninsula residentes en Ultramar, ha tenido á bien dictar, de acuerdo y á propuesta del Ministerio de la Gobernacion del Reino, las prevencciones siguientes:

1.º Que para el reconocimiento de cada quinto nombre V. E. un facultativo castrense y otro de los civiles; y en caso de discordia entre ambos, un tercero de esta última clase.

2.º Que los facultativos que se nombren sean de notoria honradez y moralidad, aunque no en número reducido para que puedan turnar con mas frecuencia en aquel servicio.

3.º Que los facultativos encargados de dichos reconocimientos sean, como en la Peninsula, distintos cada dia, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion indispensable, segun previene la ley de quintas vigente para casos analogos en el artículo 131.

4.º Que en la Habana y otros puntos donde haya caminos de hierro y telegrafos se aumente el número de los facultativos elegibles, llamando tambien á los que residan fuera de las capitales de distrito, como se está practicando con buen éxito en varias provincias de España.

5.º El nombramiento de peritos talladores se hará en idéntica forma que el de los facultativos, prefiriéndose los sargentos de los cuerpos del ejército, donde los hubiese, siendo tambien distintos cada dia, segun lo permitan las circunstancias, y nombrados con la menor anticipacion posible.

6.º Que V. E. designe tambien un Jefe militar para que autorice y presencie todos los dias estos reconocimientos.

7.º Que además del certificado en que los facultativos emitan su dictámen pericial respecto á cada quinto, y del que den los peritos talladores, se extenderá y unirá á dichos documentos, para remitir al Gobierno de S. M., un acta en que conste el resultado obtenido en el reconocimiento, las firmas del Jefe militar que lo presida, y las de los facultativos, talladores, comisionados ó representantes de los mozos de número posterior al quinto y demás testigos presentes, quedando un duplicado de dicha acta con iguales firmas en la Secretaría del Gobierno y Comandancia del distrito.



8.ª Que se encargue á los Jefes militares y facultativos la mayor imparcialidad y rectitud en el desempeño de su encargo.

9.ª Que se vigile por todos los medios á las personas que intervienen en estas operaciones; y que si resultan indicios de fraude, soborno ó cualquier otro delito ó falta contra algun individuo, se le forme causa criminal con arreglo á lo dispuesto en el capítulo XVII de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 para los efectos á que haya lugar, segun las leyes y disposiciones vigentes.

10. Que cuando no pueda ser habido un quinto mandado reconocer en virtud de Real orden, se participe al Ministerio de la Gobernacion con la mayor brevedad posible, manifestando las diligencias practicadas para conseguir la presentacion ó captura del mozo, y las causas que hayan impedido este resultado.

11. Que en los distritos de fuera de la capital hagan las veces de V. E. para los efectos prevenidos en esta orden los Gobernadores y Comandantes militares respectivos.

12. Que en los casos de duda, así como en los no previstos en estas disposiciones, se atenga V. E. á la práctica establecida hasta el dia y á lo resuelto para casos semejantes en la ley vigente de reemplazos y reglamento de exenciones físicas aprobado por Real orden de 10 de Febrero de 1855 y 24 de Marzo de 1856.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 168, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 12.—Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo llamado muy particularmente la atencion de la Reina (Q. D. G.) el que individuos licenciados del regimiento infantería Fijo de Ceuta, al cual fueron destinados en virtud de sentencia de un Consejo de guerra ó medida gubernativa, son admitidos en el servicio como sustitutos, se ha dignado S. M. mandar con este motivo que no se admitan en las cajas de quintos á aquellos que se encuentren en el expresado caso, y que al objeto disponga el Comandante general de Ceuta lo conveniente para que á los individuos de que se trata se les ponga como última nota en sus licencias absolutas la de que estas no servirán para los efectos del párrafo tercero del artículo 139 de la ley de reemplazos vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1861.—O'Donnell.—Sr...

Número 39.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por el Comandante general de Ceuta en 15 de Setiembre último sobre la diferencia que se advierte en las resoluciones de algunos expedientes de indulto, al aplicar los beneficios del concedido por el Real decreto de 7 de Febrero de 1860. Enterada S. M., despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo expuesto por el mismo en su acordada de 17 del mes anterior, se ha servido resolver que la gracia de indulto del Real decreto de 7 de Febrero de 1860 es aplicable á todos los desertores de primera ó ulteriores veces, cual-

quiera que sea la clase de su desercion, ya se hallaren pendientes de causa, ya sentenciados sufriendo condena de recargo del tiempo, ó por medio de conmutacion de pena al tiempo de la promulgacion del referido Real decreto, con tal de que concurra en ellos la cualidad de presenta los voluntariamente; y respecto á los no presentados, alcanza solo á los que se les hubiese impuesto pena de recargo ó de servir en Ultramar y no hubiesen verificado su embarque segun se explica en el artículo 2.º de dicho Real decreto; siendo al propio tiempo la soberana voluntad de S. M. que esta declaracion se tenga presente por los Tribunales al aplicar el indulto de que se trata, con arreglo á su artículo 3.º, á los reos que tenian causa pendiente en la fecha de su promulgacion en la Gaceta, ó para su nueva aplicacion, caso de haberla verificado en otro sentido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Junio de 1861.—O'Donnell.—Sr...

Número 10.—Circular.

Excmo. Señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 41 de Agosto de 1859 en que propone que al Teniente que fué del regimiento de infantería Córdoba, número 10, D. José Carpiñier y Jaume, sentenciado por Consejo de guerra de Oficiales generales á la pena de un año de suspension de empleo por haber maltratado de palabra y obra al sargento segundo del mismo cuerpo Miguel Barriónuevo, se le abone la tercera parte del sueldo de su empleo y se determine de una manera explícita la dependencia que deben tener de los cuerpos ó de la Autoridad militar los Oficiales que se encuentran en aquel caso. Enterada S. M., y teniendo presente lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de Marzo próximo pasado, se ha servido resolver que á los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del ejército que fueren suspensos de empleos gubernativa ó judicialmente se les abone la tercera parte de sus respectivos sueldos, considerados al completo de lo que la última ley de presupuestos hubiese fijado en activo servicio á la clase á que correspondan; continuando dentro de la jurisdiccion militar cualquiera que sea la residencia ó situacion que se les fije durante la suspension; en el concepto de que es la Real voluntad que en la providencia gubernativa ó disposicion judicial que los deje suspensos de sus empleos se exprese siempre la situacion en que queden, y si es de residencia determinada ó á facultad de que el interesado la elija.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor...

En la Gaceta de Madrid, núm. 171, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á la urgente necesidad de facilitar la introduccion en la Peninsula del algodón en rama para que las fabricas nacionales no carezcan de esta importante materia;

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Desde 15 de Setiembre

próximo hasta 15 de Enero de 1862, ambos inclusive, el algodón en rama sin pepita, segun los puntos de que proceda y bandera en que se conduzca, adeudará por quintal, en vez de los actuales, los derechos siguientes:

| POSICIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR                | PUNTOS DE PROCEDENCIA. | BANDERA NACIONAL.  |                 | BANDERA EXTRANJERA.  |                 |
|---|------------------------|--|-----------------|--|-----------------|
|   |                        | Derecho desde 15 de Setiembre próximo á 15 de Enero de 1862. | Derecho actual. | Derecho desde 15 de Setiembre próximo á 15 de Enero de 1862. | Derecho actual. |
| Posiciones españolas de Ultramar productoras... |                        | 7,40   | 2,10            | 26,50  | 14,40           |
| Puntos extranjeros productores...               |                        | 15,90  | 3,60            | 37   | 20              |
| Puntos extranjeros no productores...            |                        | 12,40  | 16              | 64   | 24              |

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes oportunamente del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

En la Gaceta de Madrid, núm. 178, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 22 de Setiembre de 1858 por la que se dispuso que no se exigiese el grado de Bachiller en Artes para el ingreso en la Escuela de Caminos, Canales y Puertos hasta el año académico de 1861 á 1862, y en las demas Escuelas superiores hasta el de 1863 á 1864, y teniendo en cuenta la conveniencia de igualar en este punto las condiciones de todas las carreras superiores, y al mismo tiempo la necesidad de facilitar todo lo posible la de Ingenieros de Caminos para que puedan llenarse cuanto antes segun lo reclama imperiosamente el servicio, las vacantes que existen en este Cuerpo, S. M. la Reina se ha dignado resolver que no se obligue á acreditar dicho grado á los alumnos que aspiren á ingresar en la Escuela de Caminos en el curso próximo ni en el de 1862 á 1863.

Igualmente, y con el mismo fin de allanar el camino á los jóvenes que se dedican á esta carrera, se ha servido mandar S. M. que se prorogue hasta el año académico de 1863 á 1864 la gracia que, para el que ahora termina, se les concedió por la Real orden de 24 de Abril de 1860, dispensándoles de justificar que han probado en establecimiento público las materias que, segun el reglamento de la Escuela, pueden estudiarse privadamente.

De Real orden lo digo V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1861.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid núm. 182, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.)

de la comunicacion de V. E. de 1.º de Diciembre último, haciendo presente la conveniencia de adoptar una disposicion que evite las frecuentes reclamaciones que se promueven por las familias de los reclutas que sientan á veces plaza para Ultramar, sin haber llegado á la edad de 19 años, exhibiendo documentos poco autorizados.

Enterada S. M. y conforme con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y por la Seccion de los mismos ramos del Consejo de Estado, en acordadas de 4 de Febrero y 31 de Mayo de este año, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo se exija á los jóvenes cuya edad pueda ofrecer dudas cuando se presenten á sentar plaza en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, y antes de ser en ellos admitidos, la partida de bautismo legalizada respecto de los que sean naturales de otras provincias que aquellas en que contraen el compromiso, y sin este requisito en dicho último caso; entendiéndose adicionados en tal concepto los artículos 2.º y 3.º del capítulo 3.º de las instrucciones aprobadas en 28 de Febrero de 1854.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Sr...

En la Gaceta de Madrid núm. 182, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion política.

Careciendo de representacion legal en Rio Janeiro los interesados en las presas de los buques españoles bergantin Recuperador, goleta Ismenia y barca Sultana, efectuadas en 1820 y 1826 por la Marina del Brasil, se les avisa por medio de este anuncio para que nombren en el término de tres meses, que deberán contarse desde el dia 1.º de Julio de 1861, persona ó personas que les representen en dicha capital, provistas del oportuno poder y de las debidas instrucciones para aceptar la indemnizacion propuesta por el Gobierno Imperial; en la inteligencia de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

En la Gaceta de Madrid, núm. 188, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 30.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 11 del actual reclamando las cédulas de la medalla conmemorativa de la campaña de Africa á favor del Jefe y Capitan del arma de su cargo D. Luis Ibaiguen y Fernandez de Córdoba y don Guillermo Hidalgo y Ruiz y del segundo Profesor veterinario D. Felipe Aguado y Sanchez, se ha servido disponer que para estas reclamaciones se observen las reglas siguientes:

1.º Todo individuo que se considere acreedor á usar la referida medalla como comprendido en el Real decreto de 10 de Mayo de 1860 y que no hubiese recibido hasta el dia la correspondiente cédula, la solicitará en el término de tres meses, si residiese en la Peninsula, y en el de siete si se hallare en Ultramar, considerándose que renuncian á su derecho los que no hubiesen reclamado al finalizar los citados plazos.

2.º Las solicitudes que con el indica-



do objeto promuevan los interesados, serán dirigidas por los respectivos Jefes de los cuerpos en que hoy sirven á los que lo eran de los reclamantes al finalizarse la guerra, ó á los últimos que tuvieron en el ejército de Africa, si lo dejaron antes de la época citada; cuyos Jefes, en vista de lo que conste en sus hojas de servicio, filiaciones y demas antecedentes, informarán si les consideran acreedores ó no al uso de la medalla, exponiendo igualmente si en las relaciones de cédulas expedidas para aquel cuerpo ó plana mayor aparece el nombre del interesado, y las dirigirá al Director general del arma respectiva.

3.ª Los Directores ó Inspectores generales providenciarán por sí lo conveniente para que lleguen á manos de los reclamantes las cédulas que se hubiesen expedido y dado otra direccion diversa, en vista de las diferentes situaciones que tuvieron los interesados durante la mencionada guerra, remitiendo á este Ministerio, en el mes siguiente en que termine el plazo designado para la Península, dos relaciones clasificadas, comprensiva la primera de los individuos que en su concepto tienen derecho á la medalla, y en la otra de los que careciesen de él, en cuyas relaciones se pondrá la situación última que tuvieron en el ejército de Africa.

4.ª Para los individuos residentes en Ultramar se observarán iguales reglas, con la diferencia de que no se remitirán á este Ministerio las relaciones, de que se hace referencia en la anterior, sino despues de haberse recibido el correo siguiente al mes en que termine el plazo.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Sr. . .

**Número 4.—Circular.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 27 de Mayo próximo pasado, relativa á los distintivos de los premios de constancia, y en su vista se ha servido resolver S. M. que en todas las armas é institutos del ejército los galones que, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 13 de Octubre de 1859, deben llevar horizontalmente en la parte superior del brazo derecho los individuos que disfrutan premios de constancia sean en los sargentos primeros y segundos efectivos enteramente iguales á los de panecillo de oro ó plata que usan como divisas de sus empleos; debiendo las demas clases de tropa llevarlos de estambre, del mismo ancho y color que los que sirven de divisa á los cabos, siendo en unos y otros el número de galones el que prefija la soberana disposicion anteriormente citada.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Sr. . .

En la Gaceta de Madrid, núm. 188, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en esa Direccion general, reproduccion de las repetidas gestiones que desde mucho tiempo vienen practicando un crecido número de comerciantes é industriales, con el fin de que se reduzcan á los límites establecidos por la ley de 17 de Julio de 1849

los derechos que á su introduccion en el reino pagan hoy los tubos de hierro fabricados en el extranjero.

Visto el párrafo 4.º de la base 1.ª de las que contiene la citada ley, segun el cual el máximun de derechos para los artículos extranjeros que puedan hacer competencia á los de actual produccion nacional se fija en 50 por 100.

Vistos los datos reunidos por esa oficina general, de los que resulta que el derecho de 63 rs. 60 cént. señalado en la partida 569 del arancel vigente á cada quintal de hierro colocado en tubos representa un gravámen mayor del referido máximun:

Considerando que no se trata de una mercancia de escaso uso é importancia, sino justamente de efectos que bien puede decirse figuran como materia primera indispensable en todas ó casi todas las grandes obras de utilidad pública, lo cual justifica, aun cuando no existiesen las razones de legalidad anteriormente indicadas, la conveniencia y necesidad de reducir los derechos que sobre ellos pesan á límites racionales aun antes de que se lleve á cabo en todas sus partes la proyectada reforma general de las tarifas; la Reina (Q. D. G.), conformándose con la propuesta de esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que los tubos de hierro colado de cualquier diámetro paguen en lo sucesivo á su entrada del extranjero 20 rs. por quintal en bandera nacional y 24 en bandera extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.**

**CIRCULAR NÚM. 16.**

**Peritos repartidores.**

Declarando exentos del cargo de perito repartidor de la contribucion territorial á los Jueces de paz y á los suplentes.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 13 del actual, dijo á esta Administracion lo que sigue:

«Con fecha 10 del corriente mes dijo esta Direccion á la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Granada lo siguiente:—La Direccion general de mi cargo se ha enterado de la consulta que eleva V. S. á la misma en comunicacion de 18 de Junio último, como consecuencia del expediente promovido por D. Cirilo Martínez, en que pide se le releve del cargo de perito repartidor de la villa de Orca, mediante á que se haya ejerciendo el de Juez de paz de su distrito, y á que por lo tanto no se considere obligado á desempeñar aquel cargo puesto que hay incompatibilidad entre ambos segun la ley.

En su vista, y considerando que el párrafo 3.º, artículo 15 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, declara que podrán escusarse de ejercer el cargo de perito repartidor los que desempeñan un empleo ó servicio público, civil ó militar:

Considerando que por destinos públicos deben entenderse todos aquellos cargos en cuya virtud se ejercen funciones públicas de cualquiera especie que sean, ya estén retribuidos ó no, en cuyo caso se encuentran los Jueces de paz, así como los suplentes, puesto que estos desempeñan tambien funciones públicas, por mas que no sean permanentes, por lo cual han sido declarados incapacitados para desempeñar los cargos de recaudadores, por cuenta y con responsabilidad directa á la Hacienda;

Y considerando, por último, que para ejercer el cargo de perito repartidor es necesario tener una independencia completa á fin de que en las terramas de contribuciones haya la igualdad y la justicia que la ley manda y que la razon aconseja, lo cual no puede suceder cuando dentro de las comisiones de repartimiento existan individuos que desempeñan cargos públicos y puede temerse que lleguen á ejercer alguna presion sobre los demas peritos; este Centro directivo ha acordado manifestar á V. S., que tanto los Jueces de paz como los suplentes, se hallan relevados de ejercer el cargo de repartidores de la contribucion territorial, segun la letra y espíritu del artículo 15, párrafo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo antes citado.

La Direccion lo dice á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.—Y la propia Direccion lo transcribe á V. S. para su inteligencia y fines oportunos.»

Lo que he dispuesto tenga insercion en el Periódico oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes de los pueblos de la misma.

Caceres 24 de Julio de 1861.—P. A., Valentín Morquecho.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAS BUENAS.**

**Pedido de relaciones.**

Debiéndose proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año de 1862, la Junta pericial de esta villa ha señalado hasta el día 15 de Agosto próximo el plazo en que todos los propietarios de este término jurisdiccional, y que tengan que efectuar alteracion alguna en sus respectivas partidas, deberán presentar las competentes relaciones de las altas ó bajas que estas hayan sufrido, acompañadas de los documentos que acrediten la traslacion de dominio, y de estar estos razonados en el registro de hipotecas del partido, segun está prevenido.

Todo lo cual se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados.

Villas-Buenas 22 de Julio de 1861.—El Alcalde, José Pascual.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAÑAVERAL.**

**Pedido de relaciones.**

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo ha acordado que los vecinos y forasteros que posean bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en este término, presenten en la Secretaría de esta corporacion relaciones juradas de los bienes que posean, en el plazo de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para en su vista proceder la Junta pericial á la formacion del amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial que corresponde á este pueblo en 1862, pues de no hacerlo incurrirán en las penas establecidas por el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y no tienen lugar á reclamacion.

Cañaveral 23 de Julio de 1861.—El Alcalde, Lorenzo Martín y Rocha.—De su orden, José Quintín Monroy, Srío.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.**

**Pedido de relaciones.**

En uso de las facultades que concede el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, el Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado señalar el plazo de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que todos los vecinos de ella y forasteros que estén sujetos al pago de la contribucion territorial, y hayan tenido movimiento en su capital, presenten por sí ó por medio de apoderados, relacion jurada en la Secretaría del mismo, del que haya sido, para que por ellas pueda la Junta pericial formar el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para girar dicha contribucion en el próximo año de 1862; apercibido el que no lo ejecute de experimentar las penas de instruccion, así como el que falte en ellas á la verdad.

Valencia de Alcántara 25 de Julio de 1861.—El Alcalde, José Magallanes.—Por su mandado, Norberto Daza, Srío.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.**

**Anuncio de obra en el paseo del Mercadillo.**

El día 22 y 30 de Agosto próximo, de diez á doce de la mañana, ante el Ayuntamiento, se ha de proceder á la subasta de las obras de albañilería, cerrajería y carpintería proyectadas en dicho paseo, con entera sujecion al presupuesto y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría municipal.

Trojillo 25 de Julio de 1861.—El Alcalde, Joaquin Elias.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL GUIJO DE CORIA.**

**Desaparicion de una jaca.**

En la noche del 23 al 24 del corriente ha desaparecido de un cercado próximo a este pueblo, una jaca de la propiedad de Francisco Gil, de esta vecindad, y de las señas que á continuacion se expresan; y como se infiera ha sido robada, se hace público por medio del presente por si puede ser habida, se detenga con las personas en cuyo poder se encuentre, notificándolo á esta Alcaldía para los efectos oportunos.

Guijo de Coria 25 de Junio de 1861.—El Teniente Alcalde encargado, Lorenzo Gutierrez.

En la noche del 23 al 24 del corriente ha desaparecido de un cercado próximo a este pueblo, una jaca de la propiedad de Francisco Gil, de esta vecindad, y de las señas que á continuacion se expresan; y como se infiera ha sido robada, se hace público por medio del presente por si puede ser habida, se detenga con las personas en cuyo poder se encuentre, notificándolo á esta Alcaldía para los efectos oportunos.

Guijo de Coria 25 de Junio de 1861.—El Teniente Alcalde encargado, Lorenzo Gutierrez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL VILLAR DE PLASENCIA.**

**Extravío de una caballería mayor.**

El día 22 del que rige ha faltado del Valle de las Eras de este pueblo, donde pastaba, una jaca propia de Félix Gavino Perez, de esta vecindad; y como á pesar de las diligencias practicadas en su busca no se haya sabido de su paradero, se inserta el presente para que llegando á noticia de los Sres. Alcaldes de la provincia y Guardia civil, puedan retenerla en caso de ser habida, procediendo contra la persona en cuyo poder se halle, segun las leyes previenen, para lo cual se insertan las

**Señas.**

Cerrada, de seis cuartas y dos dedos de alzada, castaña oscura, estrelia en frente, calzada de un pie.

Villar de Plasencia 25 1861.—El Alcalde, Gerónimo

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.**

**Pedido de relaciones.**

En uso de las facultades que concede el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, el Ayuntamiento constitucional de esta villa

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.**

**Pedido de relaciones.**

En uso de las facultades que concede el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, el Ayuntamiento constitucional de esta villa

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.**

**Pedido de relaciones.**

En uso de las facultades que concede el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, el Ayuntamiento constitucional de esta villa

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.**

**Pedido de relaciones.**

En uso de las facultades que concede el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, el Ayuntamiento constitucional de esta villa



**Robo de dos caballerías menores.**

En las diligencias de oficio que me hallo instruyendo para el descubrimiento y captura de los autores del hurto de dos jumentos de la propiedad de Juan Lorenzo, de esta vecindad, acaecido en la noche última, he creído oportuno, entre otras cosas, dirigirme por medio del presente anuncio a los Sres. Alcaldes y Jefes de los puestos de la Guardia civil de esta provincia, a quienes ruego que en sus respectivas demarcaciones se sirvan practicar las investigaciones conducentes al indicado objeto, y caso de que dichas caballerías sean halladas, las remitan con las personas en cuyo poder lo fueren a disposición del Sr. Juez de primera instancia de este partido de Granadilla.

**Señas de las caballerías.**

Dos jumentos, ambos de pelo blanco y con una raya negra que les cruza las pletas; el uno cerrado, con ojos pequeños, que aunque está desherrado hace pocos días que se le han caído las herraduras de las manos: el otro de tres años, un poco mas corto de alzada y menos corpulento que el anterior, y aun no ha sido aparejado, y solo está hollado de montar en él en pelo.

Guijo de Granadilla 25 de Junio de 1861.—El Alcalde, Agustín Alcon.—De su órden, Marcelino Hernandez, Srio.

**El Licenciado D. Angel James, Juez interino de primera instancia de esta villa y partido de Cáceres.**

Por el presente se sacan a pública subasta en venta real, las fincas que se expresarán, que fueron embargadas al difunto D. Vicente Alvarez de Toledo, vecino que fué de esta villa por resultas de la causa seguida contra el mismo por estafa a doña Tomasa Gorostiza; cuyo remate tendrá efecto en los estrados de este Juzgado, a favor del mejor postor, de nueve a once de la mañana del Viernes 16 de Agosto próximo, bajo el presupuesto siguiente:

Rs. 10n.

- Una casa de habitación en la plazuela de la Concepcion de esta villa, señalada con el número 11, que linda con otras de los herederos de don Miguel Cornejo, tasada en. 9560
- Una viña en el pago de la Jara de Arriba, término del Casar, de cabida del cincuenta peños, con su casa-lagar, que linda con otras del Hospital y viuda de don José Sanchez del Pozo, tasada en. 13200
- Otra viña contigua a la anterior, de cuarenta y cinco peonadas, que linda con otra de Pedro Martín y calleja pública, tasada en. 7000
- Y otra viña inmediata, de doce peonadas, que linda con otras de D. Manuel Lorenzana y callejas públicas, tasada en. 2500

Dado en Cáceres a 27 de Julio de 1861.—Lic. Angel James.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

**El Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Caballero de la real y distinguida Orden española de Carlos III. de la Purísima Concepcion de Villaviciosa en Portugal, y Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido.**

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto en el día señalado por falta de licitadores la subasta de la fábrica de fundición de la propiedad de D. Manuel Safont,

sita en término de Plasenzuela, se anuncia nuevamente, con todas sus dependencias, bajo el mismo precio de 50.206 reales 50 céntimos.

Quien quisiere interesarse en la adquisición de dicha finca, cuyo remate tendrá efecto en este juzgado, de once a doce de la mañana del día 29 de Agosto próximo venidero, acuda al mismo, ó Escribanía del que refrenda, en donde se suministrarán los antecedentes que existen, y se admitirán las proposiciones que con arreglo a la ley se hagan; pues así lo tengo mandado en cumplimiento de exhorto del Tribunal de Comercio de Madrid, librado a instancia de D. Pedro Sanchez Ocaña y don Justo Martínez, en el pleito que siguen con D. Manuel Safont, de aquella vecindad.

Dado en Trujillo a 27 de Julio de 1861.—Pedro Sanchez Mora.—Por mandado de su señoría, Tomás Trens.

**El Lic. D. Andrés Hurtado Villegas, primer suplente del Juez de Paz, é interino de primera instancia de esta Capital.**

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por oficio del Escribano que refrenda, se sigue causa criminal de robo de tres caballerías de la propiedad de Fernando Cordero Carrasquillo, vecino de Arroyo del Puercro, que desaparecieron en la madrugada del día 27 de Junio último, de la hoja de la Zafrilla, término de dicho pueblo. En su virtud excito el celo de las autoridades de esta provincia, así civiles como militares, para que se sirvan practicar activas diligencias para averiguar el paradero de dichos semovientes, cuyas señas se insertan a continuación.

Y caso de ser habidas las remitan a este Juzgado, con las personas que las conduzcan y efectos que se les aprehendan, pues en ello se halla interesado el servicio de S. M.

Dado en Cáceres a 9 de Julio de 1861.—Por mandado de dicho señor, José Enciso Parrales.

**Señas de las caballerías.**

Un mulo cerrado, de seis y media cuartas de alzada, entero, con cola, herrado de los cuatro remos, y rebollado de los costillares, de pelo castaño.

Otro idem pelo negro, de tres años de edad, entero, de la misma alzada y herrado solo de las manos.

Y un burro rucio, de cinco años de edad y de buena alzada.

**D. Anacleto Mendez, Abogado de los Tribunales Supremos, Auditor de guerra ad-hoc de la Capitanía general de este distrito por ausencia del señor propietario, de que el infrascripto dá fé.**

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Eufasio Diaz, natural de Santiago de Nispineira, provincia de Lugo, vecino de Peralada de S. Roman, guarda mayor de montes que ha sido de Naval moral, contra quien en este Juzgado de guerra se sigue causa criminal por atribuirsele el hurto de un chivo, para que se presente en la cárcel pública de esta Capital, en el término de nueve días, a responder a los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia bajo apercibimiento que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona, y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente

Badajoz 17 de Julio de 1861.—Anacleto Mendez.

**DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS DE EXTREMADURA.**

Debiendo proveerse las vacantes de maestros de obras de fortificación de las plazas de Zamora y Gijón, se convocan por este aviso a los que deseen obtener dichos destinos. De las circunstancias que deben concurrir en los aspirantes a ellas, materias sobre que han de sufrir exámenes, lugar de estos, obligaciones y ventajas de los mencionados destinos, modo de hacer las instancias y cuántas noticias deseen adquirir, le serán facilitadas en la Secretaría de esta Direccion Subinspeccion, sita en el Parque de Ingenieros de esta plaza.

Para la presentación de las instancias se señala el plazo improrrogable de treinta días, a contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Badajoz 16 de Julio de 1861.—Antonio Matamoros.

**ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.**

**Arriendo de dehesa.**

El día 10 de Agosto próximo, a las diez de su mañana, tendrá lugar en la ciudad de Trujillo, ante el Sr. Alcalde, en representación de estos hospitales provinciales como primeros y mayores interesados en la dehesa nominada Solanilla de los Lobos, sita en los campos de Magasca, jurisdicción de dicha ciudad, acompañado de D. Antonio Nevado, representante del segundo mayor interesado en la misma, la subasta pública para el arriendo de ella a pasto y labor, por cuatro años, a contar desde 29 de Setiembre del corriente y concluirán en igual día del de 1865, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en aquella ciudad y domicilio de citado señor Nevado.

Cáceres 27 de Julio de 1861.—El Administrador, José García Yniegra.

**Anuncio.**

El día 11 de Agosto del corriente año, de once a doce de su mañana, tendrá lugar en este pueblo el arriendo en pública subasta, de los pastos de la dehesa llamada Berrocal, término de Talavera la Vieja, propia del Excmo. Sr. Conde del Montijo y de Miranda, por tiempo y espacio de seis años, que darán principio en 30 de Setiembre inmediato.

Los sujetos que quieran interesarse en expresado remate, pueden acudir a casa del Administrador de S. E. donde con anticipación estará de manifiesto el pliego de condiciones.

El Gordo 22 de Julio de 1861.—El Administrador, Juan Muñoz.

**ANUNCIO.**

En la noche del 27 al 28, se extravió un burro del sitio del Cardenillo, término de esta Capital, de la propiedad de Manuel Llanos, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño oscuro, edad cerrado, con hierro de S en el labio superior y se roza de ambas manos.

Cáceres y 29 de Julio de 1861.

**Anuncio.**

En la noche del 27 de Julio corriente, amaneciente al 28, desaparecieron de la dehesa de Aguas Vivas, jurisdicción de esta Capital, dos mulos de la propiedad de Pedro Valiente, vecino de la misma; cuyas señas son las siguientes:

Un mulo cerrado, de siete cuartas escasas, pelo negro, varios lunares blancos en los costillares, labrado en un corbejon

Y el otro de tres años que vá para cua-

tro, pelo castaño oscuro, de la misma talla, y ambos capones.

Cáceres 29 de Julio de 1861.

**INDICE**

del mes de Julio.

Número 79.—Circular avisando a las Juntas de censo del partido y a las municipales, la inmediata salida de esta Capital de los Inspectores de Estadística, a verificar la visita de comprobación de los trabajos censales.

Otra sobre distribución de cédulas de vecindad.

Otra sobre licencias para uso de armas y para pescar.

Otra manifestando que desde 1.º de Julio las horas de oficina en las dependencias del Estado son desde las ocho de la mañana a las dos de la tarde.

Número 80.—Programa sobre premios a la virtud.

Real decretos, órdenes y circulares para el establecimiento del registro de propiedad.

Número 81.—Circular sobre la documentación que deben tener las casas de huéspedes y demás establecimientos públicos.

Otra previniendo a los Alcaldes que no omitan el poner los extractos de los oficios al margen de los mismos.

Número 82.—Circular designando los precios a que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Junio anterior.

Número 83.—Circular prohibiendo los agentes cerca de las oficinas del Estado.

Otra anunciando los industriales que en el primer semestre del año actual han sido declarados fallidos en la citada contribucion, por las épocas que se expresan.

Número 85.—Circular previniendo a los Administradores de Hacienda y Alcaldes respectivos que auxilien a los Jueces en la inspeccion de las oficinas de hipotecas.

Número 86.—Circular sobre los particulares que deben tener presente los Alcaldes al dar sus informes en las solicitudes para uso de armas.

Otra sobre pósitos.

Número 87.—Circular sacando a subasta el suministro de bagajes en toda la provincia.

Número 88.—Circular sobre pósitos.

Otra sobre idem.

Número 89.—Circular publicando la Real orden que determina que ningún profesor pueda usar mas dictado que el que su título le concede.

Otra prohibiendo la construcción de hornos o fábricas de cal ó yeso dentro de las poblaciones.

Número 90.—Real orden declarando que corresponde al Gobierno de S. M. la resolución de los expedientes de roturación de terrenos de propios.

Circular insertando la Real orden de 17 del actual disponiendo que los mozos de 20 a 30 años que salgan de sus provincias se provean de un documento que acredite estar exentos de quinta.

Otra recordando a los Ayuntamientos, recaudadores y contribuyentes el puntual cumplimiento de sus respectivos deberes para la cobranza de las contribuciones correspondientes al tercer trimestre del corriente año.

Número 91.—Circular declarando exentos del cargo de perito repartidor de la contribucion territorial a los Jueces de paz y a los suplentes.

Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.